



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/17/2024

DENUNCIANTE: LUCILA REYES LÓPEZ¹

DENUNCIADOS: ISIDRO CÉSAR FIGUEROA JIMÉNEZ Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y FUERZA POR MÉXICO OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JE-256/2024**; que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Isidro César Figueroa Jiménez y los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos de campaña con uso de expresiones o símbolos religiosos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Representante propietaria del partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Instituto electoral o autoridad administrativa electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían entre otros cargos, diputaciones y concejalías, así mismo, estableció² entre otras, las etapas siguientes³:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos	Diputaciones y concejalías	01 al 15 de marzo 2024
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

² Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**.

³ En el cuadro se elaboró una síntesis de las etapas y periodos que en el caso interesa, si desea saber la totalidad de las etapas y periodos del proceso electoral citado, puede visitar el siguiente enlace:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%2023-2024%2007092023.pdf>



II.- Radicación. El siete de mayo, la *autoridad instructora* dictó el acuerdo en el que radicó, reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

III. Acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Posterior a ello, el diecisiete de junio, la *autoridad instructora* ordenó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana Lucila Reyes López, reconociéndole el carácter de representante propietaria del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, así mismo ordenó emplazar a las partes y citó a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las dieciocho horas del día veintidós de junio.

IV. Cierre de instrucción. Una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de veinticuatro de junio, la *autoridad instructora* declaró cerrada la instrucción del procedimiento, ordenando realizar el informe respectivo y remitir el expediente a este Tribunal.

V. Recepción al Tribunal, Turno a ponencia. El dos de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/17/2024 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

VI.- Remisión a la Autoridad Instructora. El quince de julio, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su tramitación, se remitió el expediente PES/17/2024 a la *autoridad instructora* para su debida sustanciación. De lo anterior, una vez realizado lo ordenado la *autoridad instructora* con fecha veintisiete de julio, regresó el expediente a este tribunal mediante oficio CQDPECE/3025/2024.

Nuevas actuaciones

VII. Acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de dieciocho de julio, la *autoridad instructora* en cumplimiento al

mandato de este Tribunal, ordeno nuevamente admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana Lucila Reyes López, reconociéndole el carácter de representante propietaria del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, así mismo ordenó emplazar a las partes y citó a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiséis de julio.

VIII. Cierre de instrucción. Una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de veintiséis de julio, la *autoridad instructora* declaró cerrada la instrucción del procedimiento, ordenando realizar el informe respectivo y remitir el expediente a este Tribunal.

IX. Sentencia Local (PES/17/2024). En sesión celebrada el cuatro de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/17/2024, en el que se determinó la inexistencia de la violación a la normativa electoral por el uso de expresiones o símbolos religiosos.

X. Sentencia Federal (SX-JE-256/2024). El nueve de octubre, el Partido Unidad Popular presentó medio de impugnación dirigido a la autoridad federal, a fin de controvertir la determinación emitida por este Tribunal referida en el punto que antecede.

En ese tenor, el veintitrés de octubre, el Pleno de la *Sala Xalapa*, determinó revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

Ordenando a este Tribunal emitir una nueva resolución atendiendo exhaustivamente la controversia planteada. Señalando que la fundamentación y motivación deberá atender la totalidad de los planteamientos hechos en la demanda, mismos que de forma destacada se refieren a la acreditación o no de expresiones religiosas en actos de campaña y realizar actos religiosos frente a una capilla, para lo cual se deberá analizar exhaustivamente la totalidad del material que obra en el expediente y que resulte relevante para el caso.



XI. Cumplimiento. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para poner en consideración del Pleno, el proyecto de resolución y con ello dar cumplimiento a lo ordenado por *Sala Xalapa*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 338 sección 2 y 339, de la LIPEEO. Lo anterior, porque la denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de propaganda con uso de expresiones y símbolos religiosos en vulneración al principio de laicidad.

Lo anterior derivado de la transmisión en vivo de la conferencia de prensa en donde participa el denunciante de fecha treinta de abril, y transmitida por diversos medios de comunicación.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal* y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 304 fracción I y 306, fracciones I y IX, de la *LIPEEO*, en relación con el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, 3 inciso c) fracción VI y XVIII y 7 del Reglamento de Quejas, así como el artículo 310 fracción IV y VII, en relación con los diversos 156 numeral 5 y 190 numeral 5 de la Ley de Instituciones y los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 137 párrafo décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución Local.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como se adelantó, la Sala Xalapa revocó la sentencia dictada por este Tribunal el cuatro de octubre pasado, para los siguientes efectos:

I.- Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador PES/17/2024 de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

II.- Se ordena al Tribunal Local que emita una nueva sentencia en la cual atienda exhaustivamente la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador PES/17/2024. Su fundamentación y motivación deberá atender la totalidad de los planteamientos hechos en la demanda local, mismos que de forma destacada se refieren a la acreditación o no de expresiones religiosas en actos de campaña y realizar actos religiosos frente a una capilla, para lo cual se deberá analizar exhaustivamente la totalidad del material que obra en el expediente y que resulte relevante para el caso.

En ese sentido, este Tribunal resolverá la controversia puesta a su consideración en los términos ordenados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Manifestaciones de la denunciante

Señala que, con fecha treinta de abril inició formalmente la etapa de campañas a las concejalías de los Ayuntamientos, para la cual el candidato común de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Nueva Alianza Oaxaca, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez, realizó a través de sus redes sociales la convocatoria pública para que asistieran a su apertura de campaña que tendría lugar ese mismo día a las ocho horas en el domicilio ubicado a un costado de las instalaciones de la Cruz Roja.

Manifiesta, que, en el municipio de Miahuatlán, operan diversos medios de comunicación entre los que destacan NMI noticias 89.1 FM, La favorita 103.3 FM Miahuatlán y Ojo de Agua Miahuatlán, de los cuales refiere que tienen perfiles de Facebook y señala el número de seguidores con los que cuenta cada uno.



Con la misma fecha treinta de abril, los medios de comunicación antes aludidos, realizaron la transmisión en vivo de dicho evento a través de sus perfiles de la red social Facebook.

Refiere, que con fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las 15:00 horas del día, a través de sus perfiles, los medios de comunicación NMI noticias 89.1 FM y La favorita 103.3 FM Miahuatlán y NMI noticias 89.1 FM, llevaron a cabo la transmisión en vivo de la apertura de campaña del candidato que denuncia.

Del contenido de la transmisión se puede advertir la participación del candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez, quien en su intervención de apertura manifestó lo siguiente:

“Buenos días a todas y a todos ustedes, con la bendición de dios, y con la bendición de la virgen santísima de Juquila, vamos a iniciar una campaña, una campaña que va a ser austera, vamos a caminar cerca de los ciudadanos, es nuestra última oportunidad de que podamos recuperar la paz de los miahuatecos, no es posible que sigamos o que estemos viviendo bajo el yugo de alguna organización o de actores políticos que buscan un interés personal, es tiempo de que podamos recuperar la paz social, de que podamos recuperar las calles y la tranquilidad de los niños, de los jóvenes, de los adultos y de las personas mayores, hoy mis compañeros y yo hemos decidido sumarnos a un proyecto, a un proyecto de la cuarta transformación que encabeza nuestra amiga la doctora Claudia, que estamos seguros va a ser la próxima presidenta de la república, pero quiero invitar a la ciudadanía, a mis amigos que hoy están aquí a los amigos que han confiado en este proyecto, que hoy vamos a caminar casa por casa haciendo un brigadeo tocando a los ciudadanos”

Señala, que el pasado primero de mayo, en los perfiles de la red social Facebook, de los medios de comunicación La favorita 103.3 FM Miahuatlán y NMI noticias 89.1 FM, llevaron a cabo la transmisión en vivo de la conferencia de prensa del candidato denunciado.

Del contenido de dicha transmisión a su decir se puede advertir la participación del candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez, quien en su intervención refirió nuevamente que “Dios le había dado la bendición” en su apertura de campaña.

“Con la bendición de dios yo inicio mi campaña ayer, una campaña un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles de Miahuatlán”.

Considera la denunciante que, derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado, hace uso de expresiones y símbolos religiosos violando el principio de laicidad.

Por último, para acreditar su dicho, ofrece como pruebas tres links de la red social denominada Facebook.

Manifestaciones del denunciado

Argumenta, que las pruebas aportadas por la actora son insuficientes para determinar una conducta, el contenido de la página de internet, video o imagen, en ellos contenidos como elementos probatorios resultan insuficientes por si solos para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se contienen en las mismas, así como el alcance que, en este caso, pretende darles su oferente, de ahí que solo representan indicios y harían prueba plena sobre su contenido, solamente si estuvieran administrados con otras pruebas, que generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Refiere que a los señalamientos de los medios de comunicación NMI noticias 89.1 FM y Ojo de Agua Miahuatlán, solo hace la mención vaga, genérica e imprecisa de estos medios, sin señalar circunstancias de modo, lugar y tiempo de los que se pretende probar con la mención de estos medios, lo cual a su decir resulta intrascendente.

Señala que, el acta número noventa y uno, volumen III, no es suficiente para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración del evento denunciado y las expresiones que en él se vertieron, pues solo da constancia de lo observado por



quien realiza la inspección, ya que no razona sobre la certeza de las circunstancias en que supuestamente se realizaron las publicaciones en la liga inspeccionada ni de las imágenes y videos.

De las pruebas aportadas por la quejosa, no se desprenden elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, así como los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de esta o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba.

Tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, para con ello declarar una sanción en el presente procedimiento.

Señala que, no existen en el expediente elementos probatorios que determine en que forma, las declaraciones o publicaciones materia de la controversia, en la que supuestamente se utilizaron símbolos religiosos, se traducen en una violación a los principios de autenticidad, libertad, universalidad y certeza del proceso electoral, o establecer si las declaraciones o publicaciones, tiene un contenido abiertamente religioso, que implique una violación al artículo 130 Constitucional, y de qué forma dichas publicaciones, de serlo, trascendieron de manera grave y relevante al resultado del proceso.

Sostiene que de las publicaciones en las redes sociales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles la denunciante.

Manifiesta que, en el caso particular suponiendo sin conceder la realización de conductas atribuidas, se advierte que las publicaciones que motivaron la denuncia no resultaron eficaces para acreditarla, porque aún y a decir de la recurrente se utilizaron expresiones como “con la bendición de dios” y “con la bendición de

la santísima virgen de Juquila”, “con la bendición de dios yo inicio campaña”, lo cierto era que no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto, siendo una manifestación externa de la libertad religiosa que en modo alguno constituyó un acto de culto público.

Manifestaciones de los partidos denunciados⁴

Manifiestan, que los hechos denunciados de ninguna manera constituyen una infracción a la normatividad electoral, particularmente, lo referente al uso de expresiones y símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en redes sociales. Por consiguiente, no se acredita la infracción que se pretende atribuir a los partidos que representan.

Refieren que, en el caso particular, con las manifestaciones realizadas por el entonces candidato Isidro César Figueroa Jiménez, en los videos aportados por la denunciante, no se actualiza una contravención a las normas sobre propaganda electoral por realizar expresiones y/o utilizar imágenes o símbolos religiosos, toda vez que los actos de fe en función de una costumbre de carácter religioso no pueden ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de profesar su religión o sus creencias.

Respecto de las expresiones religiosas realizadas por el entonces candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez, en los videos ofrecidos por la denunciada, mediante los cuales agradece a Dios y a la Virgen de Juquila, con ellas no existe ninguna violación a la normatividad electoral, pues de las mismas se desprende que dicho candidato ejerce su derecho a la libertad religiosa al realizar un acto de fe característico de su religión, el cual no tiene una intencionalidad electoral, dado que no se observa expresión alguna que de manera directa y explícita implique proselitismo a su favor.

Argumentan que la Sala Superior ha precisado que, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se

⁴ Nueva Alianza Oaxaca, Morena, Fuerza por México Oaxaca y Partido Verde Ecologista de México.



tiene que la misma no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.

Es decir, el hecho de que determinada propaganda electoral contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe acreditar que existió la intención de influir en el electorado mediante la fe o algún credo.

Señalan que sus representados son inimputables debido a que no se configura la infracción atribuida al C. César Isidro Figueroa Jiménez.

4.2. Medios de prueba y su valoración

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen actos de campaña con uso de expresiones o símbolos religiosos, a través de la sobreexposición de su nombre e imagen, así como culpa in vigilando, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/20085, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, *en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.*

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la *autoridad Instructora*, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE	
1. TÉCNICA. Consistente en los enlaces electrónicos que enuncia en su escrito de queja.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	

<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias a las diecinueve horas con veintiséis minutos del día quince de mayo, a través de la cuenta institucional del mismo órgano, por medio del cual se remite el oficio número IEEPCO/059/CME/117/2024, suscrito por la ciudadana Maricela Ramos Pinacho, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, identificado con el folio 007965..</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>
<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se remite el oficio sin número, suscrito por la ciudadana Lucila Reyes López, representante propietaria del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>
<p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/1870/2024, signado por la licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibido en la oficialía de partes de la Comisión de Quejas y Denuncias, identificable con el folio 007730.</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>
<p>4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se remite el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/678/2024, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local.</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>
<p>5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se remite oficio número INE/UTF/DAOR/4031/2024, signado electrónicamente por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, directos de análisis operacional y administración de riesgo de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>
<p>6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el cuadernillo de copias certificadas del acta número noventa y uno, del protocolo del libro nueve, de la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva, volumen III, anexando un disco CD-R, recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias.</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>
<p>7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de correo electrónico, por medio del cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/4031/2024, signado electrónicamente por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificado con el folio 009047.</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>

Respecto a la prueba técnica, consistentes en **tres enlaces electrónicos que la accionante acompaña a su escrito de denuncia**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un **valor probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obraren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone



el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En cuanto a **las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora***, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de julio, así como de las documentales recabadas por la *autoridad instructora*, este *Tribunal* les concede **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

4.3. Expresiones denunciadas

Mediante Acta Número Noventa y Uno, Volumen III⁵, relativa a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante, de fecha cuatro de abril, elaborada bajo la fe de la licenciada Sandra Abilene Mateos Pérez, servidora pública delegada para el ejercicio de la función de oficialía electoral del Instituto Electoral Local, la *autoridad instructora* certificó los códigos QR sobre el contenido de la expresiones realizadas por el denunciado, aportados como prueba por la denunciante.

4.4. Fijación de la Controversia

Conforme se establece en el escrito de denuncia y del propio emplazamiento, este *Tribunal* advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar** si la parte denunciada, cometió o no infracciones en materia electoral, consistentes en el **uso de expresiones o símbolos religiosos en actos de campaña y la de realizar actos religiosos frente a una capilla** y con ello determinar si se vulneró o no el principio de laicidad.

4.5. Cuestión Previa

- Presunción de inocencia

Previo al estudio de fondo conviene recordar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de

⁵ Visible en la página 93 del expediente en que se actúa.

procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia** en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor de la parte denunciada.

Dicho principio también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, **la presunción de inocencia** no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que **es un derecho** y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, de acuerdo al criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, como lo son los principios propios del derecho penal, apoyado en la Tesis de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.⁶

4.6. Marco Normativo

Principio de laicidad y uso de expresiones religiosas en materia electoral.

La constitución federal en su artículo 24, establece el derecho de

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.



toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión.

Esta libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

El artículo 40 de la *Constitución Federal* señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

Por otra parte, del artículo 130 constitucional se desprende el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

En el caso de Oaxaca, el artículo 9, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, establece lo relativo al incumplimiento por parte de la obligación contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos, así como delimita que se debe entender por símbolos religiosos.

El concepto de laicidad de la República Mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población⁷.

La relevancia que la laicidad se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.

De hecho, la incorporación del término “laico” a la Norma Suprema,

⁷ Véase el SUP-REC-1468/2018.

obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012- a la idea, entre otras, de que: “La laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas”.

Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia nacional en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal*.

En este sentido, se entiende que el primer párrafo del artículo 24 de la *Constitución Federal* recoge la libertad religiosa, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias⁸.

Para la Sala de la Suprema Corte, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma.

Dimensión o la faceta interna: Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Así mismo, la *Constitución Federal* protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º.

⁸ A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.



Dimensión o proyección externa: Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser individuales o colectivas.

Posteriormente, la Primera Sala señala que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Norma Suprema, que establece una serie de implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:

- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.
- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.
- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

En el orden supranacional, el artículo 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la

libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por otra parte, resulta indispensable señalar que la misma Sala Superior ha identificado como un presupuesto necesario o precondition para verificar la existencia de la infracción que nos ocupa, el que se acredite que el contenido de los mensajes que se analizan pueda calificarse válidamente como propaganda política o electoral.⁹ Esto es, en caso de que los mensajes analizados en el marco de esta infracción no satisfagan las características necesarias para ser calificados como propaganda política o electoral, resulta improcedente tener por actualizada la conducta ilícita que nos ocupa.

Esta calificación debe tomar en cuenta el contenido integral de los mensajes, su contexto espacial y temporal, así como las modalidades de difusión.

Recordemos que la Ley Electoral define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁹ Se cita en lo que resulta aplicable el SUP-REP-417/2021 y acumulados.



En lo relativo a la propaganda política, la misma Sala ha señalado que se trata de aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.¹⁰

Ahora bien, en la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

A manera de conclusión de todo el cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas:

- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.

- La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la constitución federal, entre ellas:

- La de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y

- La de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para

¹⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021 y SRE-PSC-123/2021.

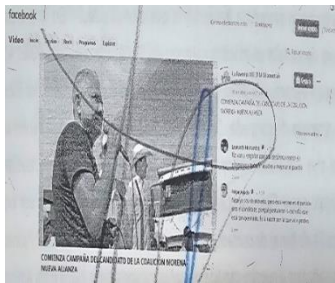
la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

4.7. Pronunciamiento de este Tribunal Electoral relativo a la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada (infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de laicidad).


El Partido Unidad Popular, presentó queja en contra del entonces candidato y denunciado dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador Isidro César Figueroa Jiménez, por la presunta violación al principio de laicidad, derivado de las expresiones que realizó a través de los medios de comunicación NMI noticias 89.1 FM, La favorita 103.3 FM Miahuatlán y NMI noticias 89.1 FM, mediante la transmisión en vivo en sus respectivas páginas de Facebook relativas a la apertura de su campaña.

La *autoridad instructora* certificó el contenido de los videos aportados mediante códigos QR por el partido denunciante, mediante acta Noventa y Uno, asentada en el libro nueve de la oficialía electoral, volumen III, en donde se verificó la existencia y se certificó el contenido de tres enlaces de la red social Facebook, de donde se tiene lo siguiente:

Contenido del link 1	
https://www.facebook.com/lafavoritaMiahuatlán/videos/1129205328219656	
	Descripción de la publicación
	<p>Se observan las leyendas:</p> <p>“La Favorita 103.3FM Miahuatlán <i>transmitió en vivo 30 de abril a las 9:13am</i>”</p> <p>“COMIENZA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN MORENA-NUEVA ALIANZA”</p>
Expresiones certificadas en el video	



1	"Bueno primero muy buenos días a todas y a todos ustedes con la bendición de dios y con la bendición de la virgen santísima de Juquila , vamos a iniciar. Una campaña que va a ser austera. Vamos a caminar cerca de los ciudadanos. Es nuestra última oportunidad de que podamos recuperar la paz en los miahuatecos..." (SIC)
2	"Lo que hemos construido dice un dicho que el que siembra cosecha y creo que si Dios no me hubiera dado la oportunidad de ser presidente municipal es porque me faltaba seguir caminado más, pero hoy me siento preparado y con la capacidad de poder gobernar Miahuatlán 3 años " (SIC).
3	"De ahí seguimos nosotros ya con la banda, las marmotas y todas las personas bonitas que nos están acompañando el día de hoy, gracias, muchas gracias y que Dios les bendiga . Nos vemos el dos de junio.

Contenido del link 3	
https://www.facebook.com/lafavoritaMiahuatlán/videos/465370559390152	
	Descripción de la publicación Se observan las leyendas: "La Favorita 103.3FM Miahuatlán" "1 de mayo" "PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA DEL CANDIDATO CESAR FIGUEROA COALICIÓN NUEVA ALIANZA-MORENA-FUERZA PO..."
Expresiones certificadas en el video	
1	"He desistido a los espacios que, en su momento, pues por ley nos corresponden, porque yo siempre he dicho que el día de mañana. Que dios. Me preste vida y que Dios me dé la oportunidad de poder gobernar Miahuatlán. Lo voy a hacer desde la cabeza, lo voy a hacer para poder dirigir y tomar acuerdos con un equipo para beneficio de todos los miahuatecos no ha habido en Miahuatlán un presidente municipal, un solo candidato que haya caminado las comunidades'3" (SIC).
2	"Ahí en ese espacio, el día de mañana, si Dios me presta vida y nos permite a todos mis compañeros estar ahí, trabajaremos y gestionaremos para que ahí podamos tener un andador donde podamos. Realizar unas actividades Para beneficio de los miahuatecos " (SIC)
3	"Pedro, muy buenas tardes. Si, ayer vi el comentario que hizo nuestro bueno el presidente municipal de Miahuatlán. Con la bendición de Dios yo inicie ayer una campaña. De un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles de Miahuatlán'5" (SIC).

De dicha acta se tienen **dos de las tres publicaciones certificadas**, mismas que fueron compartidas por lo que parece ser una página de radio digital en la red social Facebook, de nombre "La Favorita 103.3FM Miahuatlán".

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la parte actora, **no se tiene probado** o por lo menos certificado, en base a los links que aportó para ello, que estas publicaciones, también las hubiesen

difundido las cuentas (perfiles) de Facebook “NMI noticias 89.1FM” y “Ojo de Agua Miahuatlán”.

En ese orden, tenemos que una de las publicaciones fue compartida el **treinta de abril** y la otra el **primero de mayo**, respectivamente de este año, esto es, fueron compartidas dentro del periodo de **campañas**, pues esta etapa comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo de este año.

Ahora, las expresiones que se destacan son las siguientes:

- *“Bueno primero muy buenos días a todas y a todos ustedes con la **bendición de dios** y con la **bendición de la virgen santísima de Juquila**, vamos a iniciar. Una campaña que va a ser austera. Vamos a caminar cerca de los ciudadanos.”*
- *“... **creo que si Dios no me hubiera dado la oportunidad de ser presidente municipal** es porque me faltaba seguir caminado más, pero hoy me siento preparado y con la capacidad de poder gobernar Miahuatlán”*
- *“... gracias, muchas gracias y **que Dios les bendiga**. Nos vemos el dos de junio.”*
- *“... yo siempre he dicho que el día de mañana. **Que dios**. Me preste vida y **que Dios** me dé la oportunidad de poder gobernar Miahuatlán. Lo voy a hacer desde la cabeza, lo voy a hacer para poder dirigir y tomar acuerdos con un equipo para beneficio de todos los miahuatecos.”*
- *“... el día de mañana, si **Dios** me presta vida y nos permite a todos mis compañeros estar ahí, trabajaremos y gestionaremos para que ahí podamos tener un andador donde podamos. Realizar unas actividades”*
- *“Con la **bendición de Dios** yo inicie ayer una campaña. De un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles”*

Las cuales este Tribunal advierte, se realizaron en un contexto de apertura de campaña en donde se encontraban distintas personas; y otras fueron expresadas dentro de una entrevista de presentación



de la planilla que acompañó al -en ese entonces- candidato a primer concejal.

Ahora específicamente la actora combatió en su demanda directamente los siguiente:

Hecho 1

Enlace	https://www.facebook.com/laFavoritaMiahutlan/videos/1129205328219656/
Manifestación	“con la bendición de dios, y con la bendición de la virgen santísima de Juquila”.
Fecha del evento	30 de abril del 2024
Hecho que se denuncia	Violación al principio de separación del estado y de las iglesias por parte del candidato denunciado al aparecer en público realizando manifestaciones de índole religioso.

Hecho 2

Enlace	https://www.facebook.com/laFavoritaMiahutlan/videos/925477618274798/
Hecho	“Realiza Insignias en su recorrido”
Fecha del evento	30 de abril del 2024
Hecho que se denuncia	Violación al principio de separación del estado y de las iglesias por parte del candidato denunciado al aparecer en público realizando actos religiosos frente a una capilla que contiene al interior una virgen.

Hecho 3

Enlace	https://www.facebook.com/laFavoritaMiahutlan/videos/465370559390152/
Manifestación	“Con la bendición de dios yo inicio campaña ayer, una campaña un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles de Miahuatlán”
Fecha del evento	01 de mayo del 2024
Hecho que se denuncia	Violación al principio de separación del estado y de las iglesias por parte del candidato denunciado al aparecer en público realizando manifestaciones de índole religioso.

Por lo que una vez, analizado y visualizado lo relacionado a dichas expresiones, este *Tribunal* advierte que deviene **infundado** el agravio ya que si bien Isidro Cesar Figueroa Jiménez empleó frases como las que se acabaron de precisar, lo cierto es que, éstas por si mismas **no actualizan** automáticamente el **uso de expresiones religiosas**.

Ello porque entrelazando dichas expresiones y con lo advertido por medio del sentido de la vista y del oído, al reproducir los archivos de audio y video previamente alojado en un dispositivo CD-ROM por la *Comisión de Quejas*, de nombres “**ca.166.2024 video 1** y **ca.166.2024 video 3**” respectivamente, en los que se observa y escucha las expresiones que ahora se estudian, como se observa a continuación:





En ese sentido, del análisis que se viene realizando de las expresiones que ahora se estudian, por lo que hace a la apertura de campaña, en la reproducción total de dicho video “**ca.166.2024 video 1**” como se puede ver en las imágenes antes señaladas, así como en la integridad del video no se observan uso de símbolos o imágenes relacionadas con las expresiones de carácter religioso, ya que si bien era un evento proselitista, donde fueron proferidas dichas expresiones no se advierte que las expresiones tuvieran la finalidad de una inducción indebida a través de presiones morales o religiosas, relacionadas con las expresiones que se realizaron, y un llamamiento al voto.

Y por lo que hace a la reproducción del audio y video “**ca.166.2024 video 3**” donde se observa y escucha por medio de los sentidos la entrevista a los medios de comunicación de la presentación ya señalada, en las que se realizaron también expresiones que ahora se estudian, como se observa en las siguientes imágenes:



De la integridad del análisis de dicho video tampoco se observa uso de símbolos o imágenes relacionadas con dichas expresiones, ya que donde fueron proferidas dichas expresiones, no se advierte que las expresiones tuvieran la finalidad de una inducción indebida a través de presiones morales o religiosas, relacionadas con las expresiones que se realizaron, y un llamamiento al voto.



Por lo que una vez, analizado y visualizado lo relacionado a dichas expresiones, este *Tribunal* advierte que **no se acredita la infracción** ya que si bien, Isidro Cesar Figueroa Jiménez empleó las frases precisadas en líneas anteriores, lo cierto es que, éstas por si mismas **no actualizan** automáticamente el **uso de expresiones religiosas**.

Ya que, para acreditar esta violación deben existir elementos que **identifiquen** o **liguen** una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo que **en el caso no ocurrió**.

Además, de acuerdo a las certificaciones y de la reproducción del audio y video, **no se aprecia el uso de símbolos religiosos** con el fin de incidir en el ánimo del electorado, por medio de la fe católica; es decir, no se aprecian referencias o elementos que destaquen o vinculen de manera clara y evidente, la fe o creencia religiosa de la comunidad con un llamamiento al voto a favor de *MORENA*, como lo refiere la parte actora.

Y si bien esas expresiones tuvieron lugar en actos de campaña, estas **deben considerarse dentro del contexto cultural** del Municipio de Miahuatlán, atendiendo a lo mencionado por la propia parte actora, relativo a que en ese municipio el número de personas católicas es considerable.

Pues se sostiene que esas expresiones no tuvieron una finalidad electoral, en específico el de influir moral o espiritualmente al electorado porque no se hace mayor mención al respecto, **ni manifestó expresamente** que fuera **creyente**, **ni solicitó que se votara por el** con base en esa creencia, ni tampoco se advierte que buscara generar simpatía con el electorado en base a esas expresiones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el **SUP-REC-1468/2018**, en donde la *Sala Superior* mencionó que el **lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta**, por el significado propio de las palabras,

sino de manera contextual y **de acuerdo al uso coloquial y ordinario** que los integrantes de una comunidad dan a tales expresiones.

Lo anterior es así, ya que de las expresiones que ahora se combaten se encuentra un lenguaje coloquial desde su propia idiosincrasia del denunciado, ello por que en el contexto de cada una de las expresiones guarda una connotación propia, es decir el uso de un lenguaje reiterado como; ***“yo siempre he dicho que el día de mañana que Dios me preste vida y que Dios me dé la oportunidad de poder gobernar Miahuatlán”*** -archivo ca.166.video3, minuto 00:07:44 al 00:08:11-; ***“Con la bendición de Dios y con la bendición de virgen santísima de Juquila vamos a iniciar una campaña, una campaña que va a ser...”*** - archivo ca.166.video1, minuto 00:01:54 al 00:02:10-; ***“Trabajaremos para que el día de mañana, tenemos (sic) en Miahuatlán un arroyo (...) ahí en ese espacio, el día de mañana si Dios me presta vida y nos permite a todos mis compañeros estar ahí trabajaremos para que ahí podamos tener un andador donde podamos realizar algunas actividades para beneficio de los miahuatecos...”*** -archivo ca.166.video3, minuto 00:19:18 al 00:20:00; ***“Muy buenas tardes si ayer vi el comentario que hizo nuestra, buen el presidente municipal de Miahuatlán, con la bendición de Dios yo inicie campaña ayer, una campaña pues un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles de Miahuatlán*** -archivo ca.166.video3, minuto 00:44:49 al 00:49:57-; de ahí como se viene reiterando con los elementos de prueba del presente asunto no se acredita una inducción indebida a través de presiones morales hacia la ciudadanía para que votaran por un opción política.

Máxime que se advierte del audio y video denominado *archivo ca.166.video3, minuto 00:49:57 a 00:50:36* argumentos por parte del candidato como: *“a los comités de colonia, a todos los ciudadanos de que escuchemos, escuchen la propuesta de los candidatos de todos los partidos y que ellos se han libres de tomar la decisión correspondiente y la decisión que sea de beneficio para*



*los miahuatecos, **requerimos que el día de mañana una autoridad municipal que gobierne o que nos gobierne sin distinción de religión, sin distinción de partidos políticos, sin distinción de organizaciones...***” –

Aunado a que en la integridad de los videos y certificaciones puesta a consideración de este *Tribunal* sus discursos del entonces candidato, se dirigían a temas tales como gobierno, justicia, seguridad, obras de infraestructura, agua, tomas clandestinas, etc., sin que estuvieran entrelazadas con alguna presión moral de carácter religioso.

En ese sentido, **analizadas** las expresiones que Isidro Cesar Figueroa Jiménez empleó, en las publicaciones de treinta de abril y primero de mayo de este año, **bajo una óptica de cultura y lenguaje coloquial** propio de la ciudadanía de Miahuatlán de Porfirio Díaz y de muchas otras comunidades en el país. Se concluye que esta es la forma de **lenguaje coloquial** y **ordinario** utilizado por dicho excandidato, bajo el amparo del principio de **libertad de expresión** y de **culto**.

Siendo evidente, que **ninguna de estas expresiones** tuvo como finalidad **influir** en el ánimo del electorado en beneficio propio, tampoco se **identificó** con una determinada fe o credo religioso y mucho menos realizó un llamado expreso al **voto**.

Así mismo la actora hace argumentaciones relacionados al **uso de símbolos religiosos** como violación al principio de laicidad, en el sentido de que lo que Isidro Cesar Figueroa Jiménez utilizó.

Lo anterior- en su concepto- al señalar que en su campaña electoral en realidad está apelando a la obtención de votos con base en una legitimidad religiosa, por la vía del uso de símbolos de la religión católica lo que conlleva a una violación al principio de iglesia y estado con la finalidad de incidir en la elección. Ello en razón del hecho denunciado en el que a decir de la actora en ese entonces el candidato a concejal al parecer en público realiza actos religiosos frente a una capilla que contiene al interior una virgen.

De ahí, sostiene que las expresiones del candidato apreciadas en su contexto, influyeron de manera inmediata y directa a la ciudadanía del municipio, **sumado a las plataformas que se emplearon** para la difusión de los mensajes, como lo son los medios de comunicación digitales: “**NMI noticias 89.1FM**” quien cuenta con veintiún mil seguidores, “**La favorita 103.3FM Miahuatlán**” quien tiene cuarenta y tres mil seguidores y la cuenta “**Ojo de Agua Miahuatlán**”, quien a su decir, tiene ciento nueve mil seguidores.

En ese sentido, del acta número noventa y uno, asentada en el libro nueve de la oficialía electoral, volumen III -antes citada-, se tiene que dentro de las tres publicaciones que certificó la oficialía electoral, existe una que data del **uno de mayo de este año**, misma que fue compartida por la cuenta “**La favorita 103.3FM Miahuatlán**”, en la red social Facebook.

En donde, contrario a lo que refiere la parte actora, **no hay pruebas ni certificaciones** de que esta publicación, haya sido compartida por las cuentas “**NMI noticias 89.1FM**” y “**Ojo de Agua Miahuatlán**”.

En ese orden, si bien del contenido del acta se tiene que la oficialía electoral **no certificó** -en esta publicación- aspectos de probable contenido religioso, lo cierto es que de la revisión del video previamente alojado en un dispositivo CD-ROM por la *Comisión de Quejas* y del cual se viene analizando en líneas que anteceden, en lo que interesa de la reproducción del audio y video del archivo de nombre “**ca.166.2024 video 2**” *este Tribunal* advierte fragmentos en donde se aprecia aparente contenido de esa índole. Ya que, de su contenido, se aprecia un tipo **desfile** o **recorrido** encabezado por Isidro Cesar Figueroa Jiménez, acompañado de un cúmulo de personas de quienes parecen ser sus simpatizantes, quienes se encontraban recorriendo una carretera, saludando a personas a su paso, mientras va tocando una banda de música, así como se observan monos de calenda en una parte del video.

En ese sentido, específicamente en el minuto 00:24:46 al 00:26:06, se observa al en ese entonces candidato, acercarse a saludar a una persona del sexo femenino, tal como se observa a continuación:



Observándose que dialogan, y a continuación se quita el sombrero que porta el candidato.

Acto seguido, se aprecia a través del sentido de la vista que la persona del sexo femenino le hace una especie de señas, y dirige al excandidato frente a una figura presuntamente de carácter religioso, en donde una vez enfrente de la misma la persona del sexo femenino le hace ademanes y sigue dialogando en dirección a la imagen religiosa y a continuación lo **persigna**¹¹, como a continuación se aprecia:



Y enseguida le da un abrazo al candidato. Siendo lo único que se observa con probable contenido religioso. De ahí que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el acto religioso denunciado frente

¹¹ De acuerdo a la Real Academia Española, se entiende por persignar(se) a: 'Hacer la señal de la cruz sobre la frente, la cara y el pecho'. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.rae.es/dpd/persignar>

a una capilla, **no tuvo como fin** el realizar un acto religioso de oración con fines políticos, sino más bien, dentro del desarrollo de dicho “desfile o recorrido” se observa una **acción espontánea** que realizó una de las simpatizantes del propio excandidato.

Es decir, no se trata de una acción que haya realizado Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

En cuanto a la difusión de esa publicación, no se tienen las pruebas de que se haya difundido por “*NMI noticias 89.1FM*” y “*Ojo de Agua Miahuatlán*”.

Tampoco se tienen las pruebas de que el medio de comunicación que **sí** difundió el video; es decir, “*La favorita 103.3FM Miahuatlán*” tenga en su cuenta, cuarenta y tres mil seguidores, y que todas estas personas lo hayan observado.

Incluso, no se tienen las pruebas de que todo ese número de personas pertenezcan al municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz y que estas, hayan sido influenciadas al momento de emitir su voto, derivado de la publicación de ese video, por tanto, nos encontramos ante meras **afirmaciones subjetivas** de la parte actora, mismas que no logran tener el sustento deseado,

Lo cierto es que Isidro Cesar Figueroa Jiménez **no utilizó elementos o expresiones de carácter religioso** y menos que estas tuviesen la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, **en beneficio de su candidatura**, dado que la persona que se aprecia en el video no puede vincularse como ministro de algún culto religioso.

Pues como lo ha sostenido la *Sala Superior*, lo **relevante** en el **uso de símbolos religiosos en propaganda electoral radica en que su fin sea incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales, a partir del texto y contexto de las pruebas.**

Es decir, se debe atender a la **acción comunicativa** como tal a fin de advertir si el emisor pretende hacer uso de símbolos o alusiones con la finalidad de interferir en el pensamiento del destinatario para



modificar su elección libre, bajo una coacción moral o religiosa, lo que, en el caso, tampoco ocurrió.

Por tanto, el Tribunal concluye que no es posible acreditar la infracción. Ya que no estamos ante expresiones que tuvieran el propósito de inducir al voto mediante alusiones religiosas, ni existe evidencia de que estas expresiones hayan influido de manera significativa en la voluntad del electorado. Al no acreditarse los hechos denunciados, no procede imponer responsabilidad alguna al entonces candidato y los partidos que lo postularon. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

Único. Se declara **inexistente la vulneración a la normativa electoral por el uso de expresiones o símbolos religiosos** en actos de campaña atribuidos a los partidos *MORENA*, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Oaxaca, y al ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados, por oficio a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO* y a la *Sala Xalapa*, posteriormente, envíesele copia de esta sentencia a su residencia oficial vía mensajería especializada **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.